

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR.

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE TEODOMIRO RUIZ CUADRO CONTRA BBVA COLOMBIA S.A.

Radicación No. 20001-3103-005-2021-00024-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Valledupar Cesar, identificado con la C.C. No. 77.183.691 expedida en Valledupar Cesar, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 121.156 del C.S.D.J, actuando en calidad de apoderado judicial del banco **BBVA COLOMBIA S.A, NIT: 860003020-1** establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá y sucursal Valledupar Cesa; según poder conferido por su representante legal, encontrándome plenamente facultado para el efecto comparezco oportunamente ante su Despacho con el fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

En este litigio se demostrará que el Banco BBVA COLOMBIA no puede ser declarado responsable de pagar lucro cesante, daño emergente, daño de vida en relación, daños morales y costas dentro del presente proceso, en primer lugar por que no hay lugar

a ellas y por que no hay pruebas que indiquen que BBVA COLOMBIA haya dado lugar ellos, como tampoco hay pruebas o indicios que estos perjuicios o daños se hayan causado.

Por lo anterior, **nos oponemos a la pretensiones de la presente demanda**, porque carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, ya que el demandante solicita el pago de un lucro cesante, daño emergente, daño de vida en relación y daños morales que no existen o no están demostrados.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO UNO, Es parcialmente cierto, es cierto que demandante es cliente del BANCO BBVA con los productos asociados a esta demanda y que existió una orden de embargo de la secretaria de transito de Fundación Magdalena.

AL HECHO DOS: No es un hecho, es un relato de una norma que hace el demandante.

AL HECHO TRES: No es un hecho, es un relato de una norma que hace el demandante.

AL HECHO CUATRO: No es un hecho, es un relato de una norma que hace el demandante.

AL HECHO CINCO: Es parcialmente cierto, en la medida que se dio aplicación a la medida cautelar, sin embargo no es cierto que

se afirme que se están causando graves perjuicios, los cuales no han sido demostrados dentro de este proceso.

AL HECHO SEIS: Es cierto y se aclara que a dicho derecho de petición se le dio la debida respuesta.

AL HECHO SIETE: No es cierto, el banco dio respuesta al derecho de petición dentro de los términos.

AL HECHO OCHO: es un hecho ajeno a la entidad que represento, por lo que ni lo acepto, ni lo niego.

AL HECHO NUEVE: Es parcialmente cierto, en la medida que no hay constancia en el oficio No. D-00017-1 se haya expedido el 27 de mayo de 2019 y existe una firma de recibo sin sello de BBVA de fecha 27 de mayo de 2019, donde no me consta que sea un recibo el BBVA COLOMBIA.

AL HECHO DIEZ: Es parcialmente cierto en la medida que se radicó un derecho de petición, sin embargo, se aclara que a dicha petición se le dio efectiva y oportuna respuesta.

AL HECHO ONCE: no es un hecho, es una versión del demandante que debe ser probada.

AL HECHO DOCE: Es parcialmente cierto, en la medida que es cierto lo de la acción de tutela y es de aclarar que el Banco siempre ha dado oportuna respuesta a la petición de la demandante.

AL HECHO DOCE QUE SE REPITE: NO es un hecho, es una transcripción de una norma por parte del demandante.

AL HECHO TRECE: No es cierto, el BBVA siempre ha actuado de forma diligente y prudente en sus respuestas al demandante y a

las entidades que ordenaron los embargos, No es cierto que se hayan causado perjuicios.

AL HECHO CATORCE No le consta a mi mandante, debe probarlo el demandante.

AL HECHO QUINCE: No le costa a mi mandante, debe probarlo la parte demandante.

AL HECHO DIECISEIS: No le costa a mi mandante, debe probarlo la parte demandante.

Frente a las pretensiones y hechos expuestos por la parte demandante me permito proponer las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Esgrimimos las siguientes, cuyos fundamentos ampliaremos al momento de presentar nuestros alegatos de conclusión, con base en los resultados que se obtengan en la etapa probatoria del litigio.

PRIMERA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La culpa exclusiva de la víctima se da cuando la persona que estaba capacitada para evitar que sucediera el hecho dañoso era la víctima de este, y habiendo podido evitarlo no lo hizo.

Si analizamos el planteamiento anterior, sumado al hipotético caso planteado en la demanda, encontramos dos factores que atribuyen la culpa exclusiva de la victima y es que si el demandante considera ilegal la anotación del embargo, debió

atacar de inmediato su ilegalidad ante las autoridades que originaron dicha medida, por los medios que la ley faculta para ello y en este caso sería a través de un incidente de desembargo, herramienta legal que la parte demandante no utilizó, permitiendo así el supuesto hecho dañoso, pues el era víctima de este y habiendo podido evitarlo no lo hizo y es claro que estaba en toda la capacidad de evitar que sucediera la efectiva anotación de embargo.

Otro factor sería el caso que hoy nos ocupa, está comprobado que el embargo de la cuenta del demandante y que a partir de las cuales demanda la reparación de perjuicios, fueron producto de un hecho imputable a su propia conducta por la infracción de una norma de tránsito –culpable o no-, que por las circunstancias de modo en que tuvieron ocurrencia no pueden serle atribuidas al accionar unilateral de la entidad demandada, pues se trató de una orden administrativa como consecuencia de la falta a otra norma de tránsito.

No es cierto entonces, como se sugirió en la demanda, que el actor fue lesionado exclusivamente por que BBVA le haya dado cumplimiento a una orden administrativa de embargo de cuentas, teniendo que advertir que, en todo caso, el hecho de que estos procesos se tramiten por regla general bajo la perspectiva de un régimen objetivo de responsabilidad, no exceptúa la aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad referida.

Conforme a la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcial de la responsabilidad que presuntamente se pueda ocasionar, de acuerdo con el grado de participación del afectado en la producción del supuesto daño; o lo que es lo mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima opere en favor del demandado, es necesario que la conducta desplegada por aquella sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo. **Se precisa que en realidad lo que exonera es el hecho exclusivo de la víctima, culpable o no**, a condición de que sea exclusivo y de que, revista las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias de la fuerza mayor.

Constatadas así las circunstancias de tiempo, modo y lugar, emerge que el origen de la orden de embargo de la cuenta, fue producto de un hecho atribuible exclusivamente al demandante, por lo que el daño así sufrido excluye cualquier responsabilidad al BBVA.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO DEL LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO DE VIDA EN RELACION Y DAÑO MORAL POR FALTA DE PRUEBAS.

Para diferenciar las pretensiones en este punto de la demanda, debemos retomar los conceptos muy brevemente del lucro cesante, que es la ganancia que se deja de percibir como consecuencia del incumplimiento, acción, omisión o daño

causado por un tercero, el lucro cesante hace referencia al lucro, esto es al dinero, ganancia, o renta que el agente afectado deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que le ha causado un tercero, se trata entonces de ganancias potenciales que se habrían conseguido de no haber ocurrido el daño o perjuicio, a la diferencia entre lo que se pudiera haber obtenido y lo que realmente se ha obtenido, se le denomina lucro cesante. **Por** su parte el daño emergente, es la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce tras una lesión, es decir, está completamente demostrada su existencia y la indemnización corresponde a su valor económico. Por ejemplo, si un bien ha sido dañado, este valor sería el coste de reposición del mismo. El daño de vida en relación o perjuicio a la **vida** de **relación** de una persona es una lesión de naturaleza diferente a la del **daño** emergente, a la del lucro cesante y a la de los perjuicios morales, ya que afecta esfera de la víctima distinta de las que lesionan los otros, sea decir, diferente del patrimonio o de la integridad física o síquica. Y por último el daño moral implica una afectación espiritual o un trastorno psicológico. En otras palabras, el sujeto perjudicado experimenta un sufrimiento.

Si analizamos detenidamente el planteamiento de esta demanda encontramos que sus pretensiones se soportan en un supuesto daño o perjuicio por el embargo de una cuenta de ahorros, sin existir relación con el hecho propio de la efectividad de la medida cautelar con las circunstancias que se alegan como causantes del

daño, es decir la ruptura de una relación sentimental, la imposibilidad de continuar sufragando los costos educativos de sus familiares o la no continuación de un contrato que no se ha demostrado, dando a entender que la única fuente de ingresos era un depósito de una cuenta de ahorros.

La corte suprema de justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento mas estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Así las cosas cuando se demanda por responsabilidad civil se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar

la existencia de dicho daño y teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño probado, es inexistente y no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, por el solo hecho de haberlo o manifestarlo, pues es deber probatorio de quien lo alega probarlo y soldar ese nexo de causalidad, lo que en esta demanda no existe en ninguno de sus apartes, tampoco hay pruebas, lo que nos permite afirmar que en esta demanda dichos perjuicios y daños son inexistentes.

Por todo lo anterior ante la evidente escases probatoria que mal sostienen las pretensiones de esta demanda, llama a prosperar las excepciones propuestas y con ello terminar el proceso y su archivo definitivo.

TERCERA - AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Con fundamento en las normas sobre responsabilidad extracontractual en el caso materia de este proceso el señor **TEODOMIRO RUIZ CUADRO**, obró de manera **GRAVEMENTE CULPOSA** al no dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, como fue en primer lugar haber adelantado un incidente de desembargo si efectivamente consideraba ilegal la medida que pesaba sobre su cuenta bancaria y que se perjudicaba con la anotación de la medida cautelar, circunstancia que no hizo en su momento, así mismo al ser infractor de una norma de tránsito y

el no pago oportuno de sus impuestos en la Alcaldía Municipal de Valledupar Cesar, lo que trajo como consecuencia la iniciación de procesos de ejecución que dieron origen a las medidas cautelares ordenadas en su contra y orden de anotación al BBVA COLOMBIA.

De igual forma se ha demostrado que el Banco BBVA Colombia actuó de manera diligente, profesional y ajustada a Derecho en la operación de cumplir la orden del Juez natural y en la posterior reclamación y peticiones solicitadas por el demandante.

CUARTA - BUENA FE DE BBVA COLOMBIA Y DE SUS FUNCIONARIOS

BBVA Colombia y sus funcionarios obraron de buena fe en el trámite de la anotación del embargo, las contestaciones a las peticiones del demandante y la oportuna des anotación de la medida cautelar una vez fue dada por la autoridad competente; buena fe que se presume por mandato de los artículos 83 de la C.N. y 835 del C.Co. y que ampara a mi defendido frente a la demanda de la parte actora.

QUINTA - LA GENÉRICA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del CGP., solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA APORTE DEMANDANTE, IV.I TESTIMONIALES.

Solicito a su despacho **se nieguen** las pruebas solicitadas denominadas testimoniales de las personas **TEODOMIRO RUIZ CUADRO, JANET HERNANDEZ BENJUMEA Y JERLEIDYS ISABEL DAZA GARCIA**, en la medida que no fueron pedidas conforme a las reglas y el deber del artículo 212 del Código general del proceso, esto es porque NO se enunció concretamente los hechos que el demandante pretende probar o el objeto de la prueba.

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTOS. Para que en el momento procesal oportuno sean reconocidos como medios de prueba anexamos a este escrito los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia.
- Poder.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. Le solicito citar a los demandantes **TEODOMIRO RUIZ CUADRO** para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé sobre todos los hechos del proceso, la demanda y la contestación.

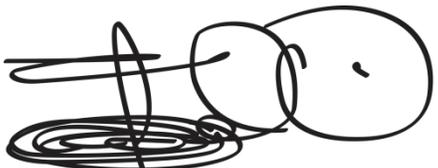
V. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, incluido el poder que se incorpora en el certificado de existencia y representación legal de BBVA Colombia.

VI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

1. BBVA COLOMBIA y su representante, la recibirá en la carrera 7 A # 19 A -117 de Valledupar Cesar. notifica.co@bbva.com
2. El suscrito abogado en la calle 13C # 16-73 de Valledupar Cesar email: abogaporti@gmail.com.

Cordialmente,



Orlando Fernández Guerrero
Abogado